



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220003900
DEMANDANTE	Aurora Vivas De González
DEMANDADO	Nueva EPS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Aurora Vivas De González, interpone acción de tutela en contra de la Nueva EPS, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, que considera afectados pues no se le ha suministrado un dispositivo auditivo que necesita, y sin el cual puede verse afectada su salud.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. Que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y una vida digna.*
- 2. Que se ordene a la NUEVA EPS, en el término de 48 horas, me suministrar el dispositivo auditivo sin más trabas ni tramitología, el cual fue ordenado desde el año pasado con el fin de tener un menor bienestar, junto preexistencias que padezco actualmente”.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- “1. Soy un adulto mayor de 83 años pensionada por el seguro social con un salario mínimo, fui cotizaste del ISS, y actualmente cotizaste de la Nueva EPS desde que esta inicio.*
- 2. Por mi avanzada edad desde hace años he tenido varios problemas de salud, en los pulmones - EPOC tengo que permanecer con oxígeno más de 20 horas diarias, en la espalda – HERNIAS DISCALES, obstrucción de arterias – venas varices, problemas de corazón y de audición.*
- 3. Como lo señáale entre unas de mis afectaciones de salud se encuentra la perdida de la audición por completa en el oído izquierdo y desde hace más de 12 años utilizo audífono en el oído derecho.*
- 4. El ultimo audífono que me suministro la NUEVA EPS fue en el año 2017 y este empezó a presentar fallas en el año 2020, es decir hace casi dos años que el audífono empezó no funcionar adecuadamente, trate de que le realizaran los ajustes de manera particular, pero en los centros especializados con tan solo ver el dispositivo me informaban que dicha tecnología era muy vieja y que los repuestos no se consiguen, razón por la cual en el año 2020, empecé hacer las gestiones para el cambio del dispositivo auditivo.*
- 5. En dicho trámite llevo dos años aproximadamente, entre cita con medicina general- autorizaciones- Especialista con Otorrinolaringólogo – autorizaciones - Exámenes de audiometría – autorizaciones -*

nuevamente Especialista con Otorrinolaringólogo, y finalmente la autorización para la entrega del audífono, en fin, todo un suplicio por cuanto se ha tenido que presentar quejas para acceder a dichos servicios de una manera más oportuna para el servicio de salud.

6. Una vez realizado todo ese suplicio, y habiendo obtenido la orden para el remplazo del dispositivo auditivo la cual fue expedida por especialista en la EPS, la NUEVA EPS y radicada el 16 de diciembre de 2021. Después de casi dos meses al no obtener respuesta me acerque la semana pasada a la IPS de barrios unidos y me dieron una hoja informal del sistema, en donde decía que el dispositivo no me lo puede suministrar que no lo autorizaban, que porque tengo que llevar una certificación del proveedor de la época (año 2017) que informe cuanto tiempo de vida útil tiene el audífono, que si tiene un daño total o parcial que si es por uso o por daño.

7. A lo expuesto en el numeral anterior, yo no tengo nada que ver con el proveedor desconozco si a la fecha existe aún dicho proveedor del año 2017, además porque desde un inicio es decir desde que inicie los trámites para el cambio en el años 2020, porque la NUEVA EPS no me informo o se contactó directamente con el proveedor, para solicitar dicho requerimiento y si después de dos años me siguen poniendo trabas con excusas para no suministrar los elementos de salud a los que tengo derecho por Ley para mejorar mi estado de salud y facilitar una vida digna.

8. En las citas con el otorrinolaringólogo y la especialista que me tomo los exámenes auditivos que me practique, me informaron que la poca audición que tengo en el oído derecho se está viendo muy afectada y la podría perder definitivamente, por el no uso del dispositivo auditivo, lo que involucra gravemente mi salud y más en mi avanzada edad, a lo que hago responsable a la NUEVA EPS”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 9 de febrero de 2022, con providencia del 11 de febrero se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Nueva EPS.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la de Nueva EPS, contestó lo siguiente:

“(…)

I. RESPECTO A LOS RESPONSABLES DE DAR CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA Y MEDIDAS PROVISIONALES SEGÚN EL ÁREA TÉCNICA RESPECTIVA.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable”, en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, así:

Así las cosas, en lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es la GERENTE REGIONAL, doctor GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79541744

Los citados, reciben notificaciones a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

(...)

Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido AURORA VIVAS DE GONZALEZ CC 20164341 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes. De manera adicional, se deben tener en cuenta las exclusiones de servicios o tecnologías de salud consagradas en la Resolución 244 de 2019 aplicables al caso en concreto.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

(...)

Una vez revisada la base de afiliados de NUEVA EPS, se estableció que AURORA VIVAS DE GONZALEZ CC 20164341 se encuentra en estado ACTIVO en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, categoría A.

2. DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso. Manifestando:

“(...) AUDIFONO TIPO 1:

15/02/2022 ADMISION DE TUTELA. USUARIO SOLICITA 91010174 AUDIFONO TIPO 1, CON DEVOLUCION DEL BACK DONDE INDIQUE ENTREGA DE AUDIFONO DERECHO EL 19/12/2017 EL CUAL TIENE 5 AÑOS DE GARANTIA. DEBE ANEXAR CERTIFICACION DE AUDIOLOGIA DEL PROVEEDOR QUE LO ADAPTO POR DAÑO TOTAL DEL AUDIFONO POR DETERIORO NORMAL DE USO, ESTE TRAMITE DEBE SER SOLICITADO POR MEDICO GENERAL O ESPECIALIZADO. SE REMITE A ZONAL PARA AGENDAMIENTO DE CITA PARA TRAMITE DE SERVICIO SOLICITADO DGH SOPORTE_PRESTACION_DE_SERVICIO (...)”

(...)

NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

(...)

III. PETICIONES

En mérito de lo anteriormente expuesto, respetuosamente hago las siguientes peticiones:

1. PRINCIPALES:

PRIMERA: Por las razones expuestas solicito DENEGAR la acción de tutela.

2. SUBSIDIARIAS

PRIMERO: En el evento de que la decisión sea favorable al accionante, se indique concretamente los servicios y tecnologías de salud que no están financiados con recursos de la UPC que deberá ser autorizado y cubierto por la entidad, y que este sea especificado literalmente dentro del fallo.

SEGUNDA: En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

TERCERA: SEÑALAR en el RESUELVE DEL FALLO el nombre completo y número de identificación de la persona respecto de la cual recae la protección constitucional.

CUARTA: En el caso de tutelar el derecho fundamental incoado y acceder a la totalidad de las pretensiones en salud, se solicita que previo a autorizar cualquier tratamiento en que no exista una orden médica o esta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por parte del galeno adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el objeto de determinar con criterio médico la necesidad de los servicios solicitados”.

1.5 PRUEBAS

- Cédula de ciudadanía AURORA VIVAS DE GONZÁLEZ
- Examen de Audiometría tonal.
- Atención consulta externa.
- Orden emitida por el especialista, ordenando el audífono.

- Radicación de la solicitud para la autorización del audífono en la NUEVA EPS.
- Respuesta de NUEVA EPS, negando suministrarme el Audífono.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental a la salud y a la vida digna.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD Y VIDA

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición¹”.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

¹ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

La Corte Constitucional² ha señalado lo siguiente:

(...) La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario³ y por la jurisprudencia constitucional⁴ En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud⁵ e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales⁶.

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho⁷, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud⁸ y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud⁹.

² Sentencia T-260/20

³ Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015) fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, S.V.P. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, A.V. María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, y Luis Ernesto Vargas Silv

⁴ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, las Sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Sala de Revisión señaló que la salud como derecho fundamental fue protegido (i) mediante el uso de la figura de la conexidad, (ii) en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección y (iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho.

⁶ La Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ En Sentencia T-344 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa se vislumbró la falta de una adecuada regulación, así como un efectivo control y vigilancia del sector de la salud, como prerrequisito de una correcta prestación del servicio y garantía del goce efectivo de los derechos de afiliados y beneficiarios, en estos términos “La regulación adolece de un vacío legislativo por cuanto no prevé un procedimiento para solucionar las controversias suscitadas entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico

⁸ La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

⁹ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente¹⁰, con calidad¹¹ y de manera oportuna¹², antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente¹³. Esta Corte se ha referido a la integralidad¹⁴ en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante¹⁵. Según la Sentencia C-313 de 2014¹⁶, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas¹⁷. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar a enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado¹⁸.

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidades que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para

¹⁰ De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la eficiencia “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”. La Corte indicó en Sentencia T-760 de 2008 que “una EPS irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite”.

¹¹ Ver sentencias T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-922 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la primera se indicó que la calidad consiste en “que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes”.

¹² Según la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo; T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁴ Artículo 8, Ley Estatutaria 1751 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. “El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. // Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

¹⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápite 5.2.8.3.

¹⁸ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.¹⁹(...)

“Posteriormente, la sentencia T-102 de 2007²¹, resumió las reglas jurisprudenciales en materia de audífonos de la siguiente forma:

“(i) Existe un deber constitucional de proporcionar los audífonos, no solamente a los niños, sino también a los adultos que los requieran, para recuperar sus habilidades comunicativas y para desarrollar normalmente su vida cotidiana; (ii) no obstante que la Corte Constitucional hubiera considerado que tanto el procedimiento de adaptación de audífonos y el suministro de los mismos no se encuentran incluidos en el listado del POS, ha adoptado una posición favorable sobre el tema y ha señalado que si bien la colocación del audífono no reúne las características de una urgencia vital para el demandante, sí resulta ser un aparato que requiere de manera inmediata a fin de lograr un adecuado desenvolvimiento personal y la realización de las actividades normales de la persona en sociedad; y (iii) la Corte ha protegido los derechos a la vida, la salud y a la dignidad humana de los peticionarios, en consideración a que aunque la vida misma del paciente no esté en juego por el no suministro de los audífonos que requiere, su integridad física y su dignidad humana sí lo están, ya que su vida se torna indigna por la carencia de las prótesis auditivas, dadas las condiciones especiales en que se encuentra por la limitación de una de sus principales funciones sensoriales.”

La citada sentencia señaló que ante la controversia suscitada sobre la cobertura del POS, la Corte concluyó que el suministro y adaptación de audífonos si se encontraba incluido en POS, teniendo en cuenta que:

“(i) el procedimiento de adaptación de audífonos, indispensable en la recuperación de la audición, sí se encuentra incluido dentro de la reglamentación del Plan Obligatorio de Salud – POS; (ii) para llevar a cabo el procedimiento de adaptación de audífono, es indispensable contar con el audífono, en tanto que es ese el elemento que se va adaptar a la persona que lo requiere en la solución de su problema de audición; y (iii) la falta de un adecuado tratamiento para la afectación o la pérdida de la audición, puede implicar un deterioro en la salud y en la vida digna, así como traer muchas consecuencias sociales, psicológicas y físicas para quien lo padece.”

De lo anterior se concluye que es deber constitucional de proporcionar los audífonos a todas las personas que los requieran, en especial a los adultos mayores para que puedan recuperar sus habilidades comunicativas a fin de realizar sus actividades normales y llevar su vida en condiciones dignas²⁰”.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¹⁹ Sentencias T-543 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ Sentencia T-311/14

En el presente asunto la señora Aurora Vivas de González pretende la protección de su derecho a la salud y a la vida, que considera violados ante la falta de entrega del dispositivo auditivo que fue ordenado por su médico tratante.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que la accionante es una persona adulta mayor de 83 años, que según en su relato padece varias enfermedades, entre ellas, pérdida de la audición completa en el oído izquierdo y utiliza audífono en el oído derecho; no obstante, en el año 2020 el dispositivo presentó fallas y hasta el año pasado, después de varios trámites, el médico le ordenó la entrega de un nuevo audífono. A pesar de eso, la entidad accionada le niega su entrega argumentando que el audífono entregado el 19 de diciembre de 2017 tiene una vida útil de 5 años y, por lo tanto, debe anexar certificación de audiología del proveedor que lo adoptó por daño total de audífono por deterioro normal de uso.

De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela y corroborado con las pruebas allegadas, se encuentra acreditada la situación que en este momento padece la señora Aurora Vivas de González, se trata de una persona adulta mayor que requiere los audífonos que le permiten recuperar su función biológica disminuida y que ante la negativa de la entidad accionada con el argumento de que la prestación que solicita ya se le había suministrado con anterioridad y que para entregar un nuevo audífono debe allegar una certificación del proveedor indicando si el daño del dispositivo fue por deterioro normal de uso, procederá este despacho a garantizar la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la accionante, pues la falta de un adecuado tratamiento para la afectación de la audición puede implicar un deterioro en la salud y vida de quien lo padece.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada que en un término mínimo efectúe la entrega del audífono a la señora Aurora Vivas de González y que fue ordenado por su médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida de Aurora Vivas de González, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS y/o a quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice la entrega del nuevo audífono a la señora Aurora Vivas de González, en los términos prescritos en la autorización médica del 14 de diciembre de 2021 por esa entidad demandada.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Aurora Vivas de González y al Representante Legal de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef349feabcd247a717934e6d328408ea671caeac2fdab3991b01652e8301bcb2**

Documento generado en 23/02/2022 08:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>